

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

28776 REAL DECRETO 1418/1992, de 20 de noviembre, por el que se indulta a doña Josefa Porcel Leiva.

Visto el expediente de indulto de doña Josefa Porcel Leiva, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba, en sentencia de 30 de junio de 1988, a la pena de cinco años de prisión menor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1992,

Vengo en indultar a doña Josefa Porcel Leiva de la cuarta parte de la pena privativa de libertad impuesta, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

28777 ORDEN de 21 de diciembre de 1992 sobre procedimiento de remisión de información al Registro General de Actos de Última Voluntad.

La reforma del anexo segundo del Reglamento Notarial, llevada a cabo por el Real Decreto 1386/1992, de 13 de noviembre, ha dejado las cuestiones relativas al procedimiento y la periodicidad con la que ha de remitirse la información al Registro General de Actos de Última Voluntad a un desarrollo posterior.

La evolución general de los procedimientos informáticos y el proceso concreto de informatización que se está desarrollando en el citado Registro hacen conveniente que el régimen de la remisión de datos se haga atendiendo a las circunstancias precisas de cada momento. Si bien por un breve plazo debe mantenerse el sistema actual, ha de implantarse para el futuro inmediato el sistema de remisión por soporte informático para dar paso, más adelante, al sistema de comunicación telemática.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

Primero.—El procedimiento de remisión de información a que se refiere el artículo 13 del anexo segundo del Reglamento Notarial consistirá en el envío por los Decanatos de los Colegios Notariales al Registro General de Actos de Última Voluntad de soportes informáticos.

Segundo.—Los soportes informáticos serán remitidos por los Decanatos semanalmente al Registro General.

Tercero.—Hasta el día 31 de mayo de 1993, la remisión de información continuará haciéndose mediante tarjetas, manteniéndose la periodicidad diaria de los envíos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de diciembre de 1992.

DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

28778 RESOLUCION de 19 de noviembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don José Luis López Rodríguez, contra la negativa de la Registradora mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de disolución y liquidación de Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don José Luis López Rodríguez, contra la negativa de la Registradora mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de disolución y liquidación de Sociedad anónima.

Hechos

I

Mediante escritura de fecha 6 de mayo de 1991, otorgada ante el Notario de Valencia don José Luis López Rodríguez, don José Mariano Aguilar Escobedo, actuando como Liquidador, en nombre y representación de la Compañía mercantil «Aguilar y Serra, Sociedad Anónima», elevó a público los acuerdos sociales de disolución y liquidación de la citada Sociedad y, a efectos del artículo 212 del Reglamento del Registro Mercantil, declaró que el Balance final de liquidación aprobado había sido objeto de las publicaciones legales, la aprobación del mismo se había realizado por unanimidad en Junta universal, y que el haber líquido existente se había repartido entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Valencia fue calificada con la siguiente nota: «Inscrito el presente documento que fue presentado el día 25 de octubre de 1991, retirado y devuelto el 7 de noviembre de 1991, de conformidad con el artículo 62-2 del Reglamento del Registro Mercantil sólo por lo que se refiere a los acuerdos de disolución de la Sociedad y nombramiento de Liquidador en el tomo 2.500, libro 1.531, de la sección 3.ª, hoja 16.343, inscripción segunda, y suspendida la inscripción de la liquidación, división, depósito de libros y demás documentos, así como la cancelación de la hoja registral por observarse el defecto subsanable siguiente: No darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212-2-4.ª del Reglamento al no expresar la escritura, tal como exige la citada norma, la circunstancia de haberse anulado las acciones. Contra la presente nota puede interponerse recurso de reposición en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia, 25 de noviembre de 1991.—La Registradora mercantil número 2, Laura María de la Cruz Cano Zamorano.»

III

Contra dicha calificación el Notario don José Luis López Rodríguez, interpuso recurso de reforma en base a las siguientes alegaciones: 1) La declaración de que se ha procedido a la anulación de las acciones no es necesaria cuando el haber líquido de la Sociedad se ha repartido entre los socios, ya que las mismas quedan recogidas e inutilizadas por el órgano de liquidación. 2) Sólo es aplicable aquella declaración a las acciones de los socios que no se han presentado a recibir el importe de su cuota de liquidación, porque con ello quiere impedirse el tráfico de unas acciones que han perdido su condición de título valor y tienen como único contenido el derecho al pago del importe consignado conforme al artículo 276 de la Ley de Sociedades Anónimas. Además, si no fuera así el artículo 221 del Reglamento del Registro Mercantil habría utilizado los términos «y en todo caso» en vez de «y en su caso». 3) Igualmente se llega a esta conclusión tras la comparación con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas.